

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ARMANDO COLLADO
RIVERA

Recurrido

v.

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES DE
PUERTO RICO

Peticionaria

KLCE201901156

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de Ponce

Civil Núm.:
PO2018CV00859

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato; Mala Fe y
Dolo

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Rodríguez Casillas¹.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de julio de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (en adelante, CSMPR o parte peticionaria) mediante el presente recurso de certiorari. Solicita que revisemos una resolución emitida el 22 de julio de 2019 y notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI). Mediante la misma, denegó la solicitud de sentencia sumaria presentada por la CSMPR.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto discrecional y se confirma la determinación revisada.

I

El 6 de septiembre de 2018, Armando Collado Rivera (en adelante, parte demandante o parte recurrida), presentó una demanda² contra CSMPR por incumplimiento de contrato. Alegó que CSMPR expidió una póliza de seguro para cubrir una propiedad suya localizada en el

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2020-049 de 11 de febrero de 2020, se designó al Hon. Roberto Rodríguez Casillas para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Gretchen Coll Martí, quien se acogió al retiro el 31 de enero de 2020.

² La misma fue enmendada el 1ro de mayo de 2019.

Número Identificador

SEN2021_____

municipio de Yauco, y que la misma se encontraba vigente al momento del paso del huracán María por Puerto Rico. Debido a que el paso de dicho huracán ocasionó daños a su propiedad, la parte demandante presentó una reclamación ante CSMPR. Sin embargo, alegó que CSMPR se negó a cumplir con sus obligaciones contractuales bajo la póliza y no proveyó una compensación justa por los daños ocurridos.

Posteriormente, CSMPR presentó su contestación a la demanda. Luego de varios trámites procesales, el 8 de abril de 2019, CSMPR presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Alegó que se inspeccionó la propiedad asegurada y se preparó un estimado de los daños reclamados. Sostuvo que, mediante carta del 22 de diciembre de 2018, CSMPR le notificó a la parte demandante el ajuste realizado, y le envió el cheque núm. 1811898 por \$2,300.00 como pago de la reclamación. Adujo que dicho cheque establecía claramente que constituía el pago total y final de la reclamación presentada, y que, con dicha advertencia, la parte demandante procedió a cobrarlo. Por lo tanto, CSMPR alegó que el endoso y depósito del referido cheque constituyó una transacción que finiquitó la reclamación presentada.

El 29 de abril de 2019, la parte demandante presentó una *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. Mediante la misma, arguyó que no procedía dictar sentencia sumaria, pues aún existía controversia en cuanto a si CSMPR proveyó orientación adecuada sobre el proceso de ajuste, según requerido por el Código de Seguros de Puerto Rico, *infra*, y las circunstancias particulares que rodearon el alegado acto de “aceptación” del ajuste y transacción.

La parte demandante incluyó una declaración jurada suya donde alegó, entre otras cosas, que fue presionado a comparecer a las oficinas de CSMPR para buscar el cheque. Adujo que se le advirtió que, si no acudía a las oficinas a buscarlo, tendría que radicar nuevamente una reclamación. Indicó que, una vez allí, le indicaron que tenía derecho a recibir \$2,300.00. La parte demandante expresó su inconformidad con el

pago ofrecido y advirtió a CSMPR que tenían que evaluar otras áreas que no fueron cubiertas. Declaró que no entendió las razones por las cuales le denegaron algunas cubiertas, pero que se sintió en la obligación de cobrar el cheque para poder comenzar a arreglar la propiedad. Además, declaró que posteriormente intentó recibir más información y ayuda de CSMPR para llevar a cabo el resto de las reparaciones, pero resultó infructuoso. En fin, la parte demandante arguyó que la figura de pago en finiquito no era aplicable al caso.

Luego de varios trámites procesales, incluyendo la presentación de otros escritos por ambas partes, el 22 de julio de 2019, el TPI emitió una *Resolución*. Mediante la misma, determinó que no existía controversia sobre varios hechos esenciales³, de los cuales destacamos los siguientes:

[...]

2. Para el 20 de septiembre de 2017 el demandante, Armando Collado, tenía expedida a su favor una póliza MPP-2270521 expedida por la CSMPR.

[...]

6. La parte demandante presentó una reclamación ante la CSMPR reclamando los daños sufridos por la propiedad objeto de la póliza antes referida.

7. Al demandante se le entregó el cheque #1811898 por la suma de \$2,300.00 como pago total de su reclamación.

8. El demandante Armando Collado recibió el cheque 1811898 por la suma de \$2,300.00 como pago total de su reclamación y lo hizo efectivo.

9. El cheque 1811898 por la suma de \$2,300.00 al dorso en el área de endoso lee como sigue:

Este cheque debe endosarse por el (los) beneficiario (s) exactamente según ha sido expedido.

Si se endosa por alguna persona en representación de otra deberá someterse evidencia de la autorización.

El (los) beneficiario (s) a través de endoso a continuación acepta (n) y conviene (n) que este cheque constituye liquidación total y definitiva de la reclamación o cuantía descrita en la faz del mismo y que la Cooperativa queda subrogada en todos sus derechos y causas de acción a la que tiene derecho bajo los términos de la referida póliza por razón de este pago.

10. El 22 de diciembre de 2017 CSMPR le remitió a la parte demandante una carta firmada por Carmen M. Colón Rivera, Departamento de Reclamaciones de CSMPR.

11. Con dicha carta se le notificó a la parte demandante que de dicha evaluación [s]e desprende que de la póliza MPP-2270521 tiene un límite asegurado de \$12,000.00 para la cubierta de otras estructuras con un deducible de \$500.00.

³ Apéndice del recurso, pág. 6.

12. Con la carta antes referida se le notificó que la pérdida estimada fue de \$2,400.00.

13. Con la carta antes referida se le notificó que para la cubierta de otras estructuras aplica un pago de \$1,900.00 luego de aplicar el deducible.

14. Con la carta antes referida se le notificó que se añadía la suma de \$400.00 por recogido de escombros.

15. Con la carta antes referida se le acompañó el cheque 1811898 por la suma de \$2,300.00.

Por otro lado, el TPI determinó que existía controversia sobre dos asuntos: la valoración de los daños sufridos por la propiedad asegurada y si CSMPR había intentado transigir la reclamación por una cantidad menor a la que el asegurado tenía derecho. El TPI concluyó que el endoso del cheque entregado por CSMPR era insuficiente, por sí solo, para determinar que aplicaba la figura de pago en finiquito. Adujo que CSMPR envió el cheque sin establecer un desglose de cómo advino a la cantidad ofrecida, lo que constituyó una ventaja indebida. Por lo tanto, determinó que, de la prueba presentada por CSMPR, no surgía que la parte demandante hubiese brindado el consentimiento informado requerido.

Posteriormente, CSMPR solicitó reconsideración, y la parte demandante se opuso. Mediante orden del 8 de agosto de 2019, notificada al día siguiente, el TPI denegó la reconsideración presentada.

Inconforme con el referido dictamen, el 29 de agosto de 2019, CSMPR compareció ante nos mediante la presentación del recurso que nos ocupa. Señala la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR LA DEMANDADA PETICIONARIA CSMPR.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE EL ENDOSO AL DORSO DEL CHEQUE 1811898, ES INSUFICIENTE PARA QUE SE CONFIGUREN LOS ELEMENTOS DE LA DOCTRINA DE PAGO EN FINIQUITO POR NO ESPECIFICAR LA RECLAMACIÓN QUE SE ESTÁ LIQUIDANDO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE LA DOCTRINA DE PAGO EN FINIQUITO ESTÁ EN CONTRAVENCIÓN CON LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE SEGUROS.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR COMO CUESTIÓN DE DERECHO QUE EN EL PRESENTE CASO ES DE APLICACIÓN EL REGLAMENTO CONTRA PRÁCTICAS Y ANUNCIOS ENGAÑOSOS DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (D.A.C.O.) Y QUE EL CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO NO

DESPLAZA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE D.A.C.O., NÚM. 8599 APROBADO EL 28 DE MAYO DE 2015.

Junto con su recurso, CSMPR presentó una solicitud en auxilio de jurisdicción que fue denegada mediante resolución del 29 de agosto de 2019.

Por su parte, el 10 de octubre de 2019, compareció ante nos la parte recurrida mediante escrito titulado *Oposición a Certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

II

-A-

El mecanismo discrecional de sentencia sumaria, regulado en la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36, se utiliza para aligerar la tramitación de los pleitos en el cual se prescinde de la celebración de un juicio en los méritos. Tiene como finalidad propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 D.P.R. 414, 430 (2013); Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 D.P.R. 288 (2012); Nieves Díaz v. González Massas, 178 D.P.R. 820, 847 (2010); Ramos Pérez v. Univisión de P.R., 178 D.P.R. 200, 213-214 (2010); Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 331-332 (2004); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 D.P.R. 881, 911 (1994).

Para promover una solicitud de sentencia sumaria, la parte que así lo haga debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a favor sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1. Nuestro Tribunal Supremo definió un hecho material como “aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 213, citando a J. A. Cuevas

Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, 609 (Pubs. J.T.S. 2000). Asimismo, la controversia sobre el hecho tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., *supra*, pág. 300; Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 213. No obstante, es fundamental tener presente que es el promovente de la sentencia sumaria quien tiene el peso de establecer la ausencia de controversia real sobre los hechos relevantes y que el derecho le favorece. Hurtado v. Osuna, 138 D.P.R. 801, 809 (1995).

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 D.P.R. 652 (2000); Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., 135 D.P.R. 716, 727 (1994); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, págs. 913-914.

Es por ello que la doctrina requiere que el promovente establezca su derecho con claridad. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 848; Benítez et. als. v. J & J, 158 D.P.R. 170, 177 (2002). El juzgador no viene obligado a tomar en cuenta aquellas porciones de declaraciones juradas o de cualquier evidencia admisible que no hayan sido expresamente citadas por la parte en relación a hechos correspondiente en su escrito. Regla 36.3(d) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(d); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 433.

De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 D.P.R. 599, 610 (2000);

Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez, 126 D.P.R. 272, 279-280 (1990);
Corp. Presiding Bishop v. Purcell, 117 D.P.R. 714, 720 (1986).

Por otra parte, la decisión discrecional que tome el tribunal de primera instancia no será revocada, a menos que se demuestre que este foro abusó de su discreción. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 434. Esto es, que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Lluch v. España Service, 117 D.P.R. 729, 745 (1986). Un tribunal abusa de su discreción cuando:

[e]l juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203 (1990).

En Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193 D.P.R. 100 (2015), al expresarse sobre el estándar bajo el cual este foro apelativo debe atender las controversias relacionadas a la disposición sumaria de casos, el Máximo Foro reiteró lo dispuesto en Vera v. Dr. Bravo, *supra*, en torno a que este foro está igual posicionado que el Tribunal de Primera Instancia al adjudicar la procedencia de solicitudes de sentencia sumaria. Además, quedó resuelto que nos regiremos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y por los criterios de su jurisprudencia interpretativa. Al concluir de tal manera, el Tribunal Supremo resolvió que:

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró

que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, págs. 118-119.

-B-

Los contratos son negocios jurídicos que existen desde que concurren los siguientes requisitos: consentimiento, objeto y causa. Art. 1213, Cód. Civil P.R., 31 L.P.R.A. sec. 3391; Quest Diagnostic v. Mun. San Juan, 175 D.P.R. 994, 999 (2009). Los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de una u otras a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Art. 1206, Cód. Civil P.R., 31 L.P.R.A. sec. 3371. Los mismos son fuente de obligaciones que se “perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210, Cód. Civil P.R., 31 L.P.R.A. sec. 3375; B.P.P.R. v. Sucn. Talavera, 174 D.P.R. 686, 693 (2008); Álvarez v. Rivera, 165 D.P.R. 1, 18 (2005); Trinidad v. Chade, 153 D.P.R. 280, 289 (2001). El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. Art. 1214 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3401; Quest Diagnostic v. Mun. San Juan, 175 D.P.R. 994, 999 (2009); Prods. Tommy Muñiz v. COPAN, 113 D.P.R. 517, 521 (1982). El consentimiento puede ser expreso o tácito. En consentimiento tácito debe tomarse especial consideración a la persona “la cual debe revelar de forma inequívoca, la voluntad de consentir”. P.D.C.M. Assoc. v. Najul, 174 D.P.R. 716, 733 (2008); Teachers Annuity v. Soc. de Gananciales, 115 D.P.R. 277, 290 (1984).

Las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre y cuando que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. Álvarez v. Rivera, *supra*, pág. 17. Un contrato que reúne los requisitos antes mencionados, el mismo es obligatorio y aplicará el principio contractual de pacta sunt servanda. Arts. 1044, 1210 y 1230, Cód. Civil P.R., 31 L.P.R.A. secs. 2994, 3375 y 3451. Así, los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante un contrato, cuando el mismo es legal, válido y no contiene vicio alguno. Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co., 115 D.P.R. 345, 351 (1984).

El consentimiento que se requiere para determinar si ha habido un contrato será aquel prestado sin error, violencia, intimidación o dolo, 31 L.P.R.A. sec. 3404. Una vez concurren estos requisitos, las partes contratantes tienen plena libertad de contratación para realizar cualquier tipo de contrato.

Existe dolo “cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho”. Art. 1221 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3408. El dolo se entiende como “todo un complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente para beneficio propio, en que viene a resumirse el estado de ánimo de aquel que no sólo ha querido el acto, sino que, además, ha previsto y querido las consecuencias antijurídicas provenientes de él”. Colón v. Promo Motor Imports, Inc., 144 D.P.R. 659, 666 (1997).

No obstante, no todo tipo de dolo produce la nulidad del contrato. Id., a la pág. 667. A tales efectos, el Art. 1222 del Código Civil dispone que “[p]ara que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes”. 31 L.P.R.A. sec. 3409. Este tipo de dolo con características de gravedad lo hemos denominado anteriormente como el dolo causante. Rivera v. Sucn.

Díaz Luzunaris, 70 D.P.R. 181, 185 (1949). Es el que causa, motiva, sirve de ocasión y lleva a celebrar el contrato, de modo tal que sin él, éste no se hubiera otorgado. Q.M. Scaevola, Código Civil Comentado, 2da ed., Madrid, Ed. Reus, 1958, T., pág. 709; J. Puig Brutau, *op. cit.*, 1954, T. II, Vol. I, pág. 125; Puig Peña, *op. cit.*, 1966, Tomo I, pág. 616 citados con aprobación en Colón v. Promo Motor Imports, Inc., *supra*. Es aquel que inspira y persuade a contratar, y sin el cual no hubiese habido contratación. Scaevola, *op. cit.*, pág. 709. *Íd.*

Por otro lado, existe otra especie de dolo, denominado por el Art. 1222 del Código Civil, *supra*, como dolo incidental, cuya existencia no produce la nulidad del contrato, sino que “sólo obliga al que lo empleó, a indemnizar daños y perjuicios”. *Íd.*

Los efectos contrapuestos de cada tipo de dolo son notables. Mientras que el dolo causante produce la nulidad del contrato, el incidental permite únicamente la indemnización por daños y perjuicios. *Íd.*

Corresponde a quien imputa la conducta dolosa la responsabilidad de probarla, tanto si se tratara del dolo en la formación del contrato, sea causante o incidental, como del dolo en el cumplimiento de la obligación. Canales v. Pan American, 112 D.P.R. 329, 340 (1982). No olvidemos que el dolo, al igual que el fraude, no se presume, aunque éste puede probarse mediante inferencias o por evidencia circunstancial. Miranda Soto v. Mena Eró, 109 D.P.R. 473, 478 (1980); Colón v. Promo Motor Imports, Inc., *supra*, a la pág. 669.

-C-

La doctrina anglosajona de transacción instantánea o pago en finiquito (“*accord and satisfaction*”) es una forma de extinguir las obligaciones. Para que la misma se configure, deben cumplirse los siguientes requisitos: (1) la existencia de una reclamación ilícita o sobre la cual exista una controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Hato Rey Electroplating, Inc. v. Rodríguez, 114 D.P.R. 236, 240 (1983); A.

Martínez & Co. v. Long Const. Co., 101 D.P.R. 830, 834 (1973); López v. P.R. South Sugar Co., 62 D.P.R. 238, 244-245 (1943); Pagan Fortis v. Garriga, 88 D.P.R. 279, 282 (1963).

Si el acreedor no está conforme con la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver la cantidad ofrecida al hacérsele el ofrecimiento de pago al acreedor. Pero no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor para luego de recibirla, reclame el balance pendiente. López v. P.R. South Sugar Co., 62 D.P.R. 238, 245 (1943); Hato Rey Electroplating, Inc. v. Rodríguez, 114 D.P.R. 236, 240 (1983). El elemento de iliquidez de la deuda debe conllevar una ausencia de opresión o ventaja indebida de parte del deudor. Además, deben mediar circunstancias claramente indicativas para el acreedor de que el cheque remitido lo era en pago y saldo total del balance reclamado, A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., 101 D.P.R. 830, 834 (1973). De ese modo, si un cheque que contiene una anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, y estos extremos se aclaran al acreedor, este último no puede evadir el pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso. A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., 101 D.P.R. 830, 834 (1973).

El ofrecimiento hecho por el deudor debe ir acompañado de declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor es en calidad de pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ellos. Hato Rey Electroplating, Inc. v. Rodríguez, 114 D.P.R. 236, 244 (1983). Tales actuaciones o declaraciones pueden ser por medio de una consignación expresa en el cheque, mediante carta o con el claro entendimiento del acreedor; o si el deudor recibió, endosó y cambió el cheque, como un acto afirmativo de la aceptación de una oferta. Por ello, la mera retención del cheque por el acreedor debe

interpretarse en el contexto dentro del cual se expresó para determinar si medió un claro consentimiento. Así, en ausencia de actos por parte del acreedor que sean claramente indicativos de su aceptación de la oferta, la mera retención del pago por un periodo razonable de tiempo no implica una aceptación de la oferta. Hato Rey Electroplating, Inc. v. Rodríguez, 114 D.P.R. a la pág. 244; José Ramón Vélez Torres, Derecho de Obligaciones 249 (UIPR, 2da Ed., 1997).

-D-

El Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico define el contrato de seguro como aquel mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo. 26 L.P.R.A. sec. 102. El propósito de dicho contrato es la indemnización y la protección en caso de producirse el suceso incierto previsto en éste. Maderas Tratadas Inc. v. Sun Alliance et al., 185 D.P.R. 880 (2012); S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American, 182 D.P.R. 48 (2011); S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, 176 D.P.R. 372 (2009); Echandi Otero v. Stewart Title, 174 D.P.R. 355, 370 (2008); Molina v. Plaza Acuática, 166 D.P.R. 260, 267 (2005).

Por otro lado, el Código de Seguros dispone que una aseguradora incurre en prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones en las siguientes circunstancias:

[...]

(6) No intentar de buena fe llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.

(7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.

(8) Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.

[...]

(13) Negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.

[...]

Artículo 27.161 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 2716a. Por su parte el Artículo 27.166 del Código de Seguros, *supra*, señala:

[...]

(c) Cualquier oferta de pago de una reclamación en la cual no se identifique la cubierta bajo la cual se realiza, o deje daños o pérdidas a la cual corresponde, incluyendo la cantidad aplicable por concepto de deducible o coaseguro estipulado en la póliza, se considerará una práctica desleal en el ajuste de reclamación, sujeto a las penalidades de la sec. 2735 de este título.

(d) La aceptación de un pago parcial o en adelanto por el asegurado reclamante no constituirá, ni podrá ser interpretado, como un pago en finiquito o renuncia a cualquier derecho o defensa que éste pueda tener sobre los otros asuntos de la reclamación en controversia que no estén contenidos expresamente en la declaración de oferta de pago parcial o en adelantado.

(e) El pago parcial o en adelanto no constituirá una resolución final de la totalidad de la reclamación con arreglo a las secs. 2716b y 2716c de este título.

Al igual que en cualquier otro contrato, el contrato de seguros constituye ley entre las partes, siempre y cuando cumpla con los requisitos generales indispensables para su validez, a saber: consentimiento de las partes contratantes, objeto cierto y causa de la obligación que se genera. Artículos 1230 y 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 3451 y 3391; Gen. Accid. Ins. Co. P.R. v. Ramos, 148 D.P.R. 523, 531 (1999); Quiñones López v. Manzano Pozas, *supra*, pág. 154; Torres v. E.L.A., 130 D.P.R. 640, 651 (1992).

Es pertinente recordar que, en materia de hermenéutica, la interpretación de una póliza tiene que ser cónsona con la norma del Código de Seguros que obliga a interpretar estos contratos globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en el mismo. Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A.

sec. 1125; Díaz Ayala v. ELA, 153 D.P.R. 675, 691 (2001); Soc. de Gananciales v Serrano, 145 D.P.R. 394 (1998). Por ello, cualquier duda debe resolverse de modo que se realice el propósito de la póliza, que es proveer protección al asegurado. Quiñones López v. Manzano Pozas, *supra*, pág. 155.

En relación con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha sostenido que el contrato de seguros se considera como uno de adhesión, lo que significa que debe interpretarse liberalmente a favor del asegurado, “pero si el lenguaje es claro no pueden violentarse las obligaciones contraídas”. Ferrer v. Lebrón García, 103 D.P.R. 600, 603 (1975). Ello significa que cuando las cláusulas en cuestión resulten claras y libres de ambigüedad, se hará valer la clara voluntad de las partes y el asegurado vendrá obligado por los términos allí manifestados. S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American, 182 D.P.R. 48 (2011); Jiménez López et al. v. SIMED, 180 D.P.R. 1 (2010); S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, *supra*.

Las dudas en cuanto a la interpretación de una póliza deben resolverse de modo que se realice el propósito de esta, que es proveer protección al asegurado. Quiñones López v. Manzano Pozas, *supra*, pág. 155. Por esa razón, no se favorecerán las interpretaciones sutiles que le permitan a las compañías aseguradoras evadir su responsabilidad. *Íd.*

III

Por estar relacionados, procederemos a discutir los primeros tres (3) señalamientos de error conjuntamente. En síntesis, CSMPR sostiene que el foro primario erró al no aplicar la figura de pago en finiquito y desestimar la demanda. Aduce que la figura de pago en finiquito es aplicable al caso porque la parte recurrida aceptó el cheque entregado con un endoso fácil de interpretar como pago total y definitivo de la reclamación.

En primer lugar, nos corresponde determinar si la solicitud de sentencia sumaria presentada, así como su oposición, cumplen con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil,

supra, y con los dispuestos en SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra. Luego de estudiar ambos escritos, determinamos que, en efecto, ambas partes cumplieron con los requisitos de forma necesarios para poder dilucidar la presente controversia de forma sumaria.

Luego de estudiar *de novo* lo planteado ante nos, concluimos que el TPI actuó correctamente al denegar la solicitud de sentencia sumaria, pues aún existen controversias sobre la aceptación del pago ofrecido por CSMPR a la parte recurrida, lo cual impide aplicar la figura del pago en finiquito. De una evaluación del expediente ante nuestra consideración, no queda claro si se cumplió con el requisito de un ofrecimiento de pago por el deudor y una aceptación del acreedor de dicho ofrecimiento de pago.

A tenor con el derecho aplicable discutido anteriormente, un ofrecimiento de pago por el deudor debe ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido es en concepto de transacción total, completa y definitiva de la deuda existente. CSMPR alega que la parte recurrida tuvo tiempo suficiente para consultar, reflexionar y analizar el ofrecimiento de pago hecho, aceptarlo, rechazarlo y/o condicionar su aceptación. Sin embargo, dicho planteamiento aún está en controversia.

De la declaración jurada presentada surge que la parte recurrida recibió una llamada de CSMPR para que fuera a recoger el cheque, o de lo contrario, tendría que radicar nuevamente una reclamación. Además, alegó que, cuando empleados de CSMPR le indicaron que solamente tenía derecho a recibir \$2,300.00, expresó su inconformidad con ello. Asimismo, adujo que no entendió las razones brindadas por CSMPR para no cubrir ciertos daños, y que le advirtió a sus empleados que tenían que evaluarlos. Indicó que cobró el cheque ofrecido porque se sintió en la obligación de hacerlo para poder comenzar a reparar la propiedad. También declaró que posteriormente intentó recibir más información de

CSMPR para completar el resto de las reparaciones, pero que no logró nada.

Anteriormente señalamos que el acreedor tiene que establecer de manera clara que el pago ofrecido constituye una propuesta para extinguir la obligación. Hato Rey Electroplating, Inc. v. Rodríguez, *supra*, pág. 242. En el caso de autos, la parte recurrida alegó que se vio en la obligación de cambiar el cheque entregado para empezar a reparar la propiedad. Por lo tanto, arguyó que la falta de información por parte de CSMPR ocasionó que el endoso y cobro del cheque no constituyera una renuncia efectiva a su derecho de recibir una compensación adecuada por su reclamación.

En vista de lo anterior, entendemos que es incierto si la parte recurrida tuvo un claro entendimiento de la intención de CSMPR al enviarle el cheque, y el efecto que tendría su endoso y cobro. Recientemente, en un caso similar al presente, el Tribunal Supremo determinó que el mero hecho de que se cambiara el cheque enviado por la aseguradora, por sí solo, no significaba que la figura de pago en finiquito era aplicable. Señaló que los tribunales no podían aplicarla de manera mecánica, sin analizar los requisitos jurisprudenciales de la figura de pago en finiquito y sin hacer valer lo dispuesto en el Código de Seguros y la Ley de Transacciones Comerciales. Feliciano Aguayo v. CSMPR Panamerican Insurance Company, 2021 TSPR 73, 207 DPR ____ (2021).

En virtud de todo lo anterior, coincidimos con lo determinado por el TPI, ya que aún existen hechos sustanciales en controversia que impiden disponer de la demanda mediante el mecanismo de sentencia sumaria. En cuanto a ello, el TPI deberá considerar y atender las siguientes controversias:

1. ¿Hubo consentimiento informado de la parte recurrida al endosar y cambiar el cheque número 1811898?
2. ¿Cuál fue la verdadera intención de la parte recurrida al endosar y cambiar el cheque número 1811898?

3. ¿Se le brindó a la parte recurrida toda la información requerida conforme al Código de Seguros, *supra*?
4. ¿Los daños a la propiedad asegurada fueron evaluados en su totalidad y ajustados correctamente?
5. ¿Se le entregó a la parte recurrida un informe de ajuste completo, con el desglose de cuánto se le adjudicó por cada partida?

En vista de lo esbozado anteriormente, resulta innecesario discutir el cuarto señalamiento de error. Se expide el auto de *certiorari* y se confirma la resolución recurrida. Se devuelve el caso al TPI para continuar con los procedimientos del caso, incluyendo el proceso de descubrimiento de prueba. Así las partes tendrán la oportunidad de presentar prueba para la evaluación del TPI, que luego tendrá la oportunidad de determinar si, en efecto, la figura de pago en finiquito es aplicable en el presente caso.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se confirma la resolución recurrida, y se devuelve el caso al foro de origen para que continúen los procedimientos a tenor con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones